

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-2019-00248-00
Proceso	INTERDICCION
Solicitante	Duván Humberto Murcia Loaiza, c.c. 70.323.469
Pretensa interdicta	Elevia Loaiza de Murcia, c.c. 25.231.045
Interlocutorio	389 de 2020
Decisión	DECRETA LEVANTAR SUSPENSION, ORDENA REQUERIMIENTO

Por auto del 28 de agosto de este año el despacho procedió a suspender el trámite del proceso de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Sin embargo, el apoderado judicial del solicitante, doctor JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.322.016, Abogado en ejercicio con T.P.89.916 del C.S.J., presenta vía correo institucional, solicitud el 28 de septiembre del año que culmina, y peticiona lo siguiente:

*"...levantar la suspensión del proceso decretada mediante auto del 28 de agosto de este año, toda vez que de conformidad con el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 se hace imperioso garantizar el ejercicio y protección de los derechos patrimoniales de la pretensa interdicta ELEVIA LOAIZA DE MURCIA que cada día su estado de salud se deteriora más; según certificado médico que anexa, se trata de una enfermedad progresiva y se requiere de recursos para su mejor tratamiento o especialidad..."*

En la ley 1996 de 2019, Capítulo VIII, denominado Régimen de Transición, en su Artículo 55, Proceso de interdicción o inhabilitación tramitado antes de entrada en vigencia la mencionada Ley. Establece:

*"Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera*

*excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad".*

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares, el Artículo 590 del Código General del Proceso, en su literal c, dice:

*"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".*

Como no precisa en su actual solicitud el apoderado judicial, a quien debe determinarse como la persona de apoyo para la señora **ELEVIA LOAIZA DE MURCIA**, a fin de que la asista en los actos jurídicos pertinentes, relacionados con la venta de un derecho herencial que le corresponde en un inmueble en Manizales a la señora **LOAIZA DE MURCIA**, y la administración del dinero producto de la venta, ni acredita la titularidad de la señora sobre el mencionado derecho. Si bien el despacho considera necesario para proteger los derechos patrimoniales de la mencionada señora, levantar la suspensión decretada en el presente trámite, toda vez que se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 55 de la Ley, probada la discapacidad de la señora **ELVIA LOAIZA DE MURCIA**, quien según certificado de la médica neuróloga, doctora Yesyka Sibila Jaramillo Orrego, *"es paciente de 85 años con antecedente de hipotiroidismo con diagnóstico de demencia tipo Alzheimer moderada, déficit de vitamina B12 y trastorno del habla tipo apraxia del lenguaje. Es una enfermedad progresiva y sin tratamiento curativo, por lo tanto, no es capaz de autodeterminarse, no puede tomar decisiones de manera legal. Requiere cuidador permanente"*, Se ordenará levantar la suspensión decretada en el presente trámite, sin embargo a fin de precisar la medida de protección que será decretada para proteger los intereses patrimoniales de la señora **LOAIZA DE MURCIA**, se requerirá al solicitante y a su apoderado para que

alleguen la prueba documental correspondiente al derecho herencial del cual es titular la mencionada señora, el certificado de tradición y libertad del inmueble y alleguen un acuerdo de los hijos y del cónyuge de la señora de la persona que es la más idónea para ser designada como su apoyo para actos jurídicos relacionados con el derecho sobre el inmueble de Manizales y la administración del dinero, una vez se cumpla con el requerimiento se decidirá sobre la medida de protección. Se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión por el medio más expedito.

En mérito de lo aquí expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA,**

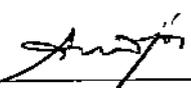
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la **SUSPENSION** del presente proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, instaurado a favor de la señora **ELEVIA LOAIZA DE MURCIA** por dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte solicitante y a su apoderado para que alleguen al expediente la prueba documental que acredita la titularidad del derecho herencial de la señora **ELVIA LOAIZA DE MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.231.045, sobre un inmueble de Manizales y el acuerdo de la familia de la persona que debe designarse para los actos jurídicos relacionados con este derecho y la administración del dinero, a fin de decidir la medida de protección. Por secretaria del despacho infórmese de esta decisión al señor Duvan Humberto Murcia Loaiza y a su abogado el Dr. Jesús Alberto Madrigal Alzate, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza

**CERTIFICO.-** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 057** fijados hoy **Dic 2 / 2020** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.  
  
**ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ**  
Secretaria-